

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que en el expediente no obra contestación del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

|                  |                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                        |
| DEMANDANTE:      | CARLOS ENRIQUE QUINTERO                                                                       |
| DEMANDADO        | EDGAR RIVERA MUÑOZ, propietario del establecimiento de comercio Transporte Materiales Rivera. |
| RADICADO         | 76 00131 05 005 2023 00344 00                                                                 |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que por secretaría se remitió correo para notificación del demandado el 12/09/2023, a través del correo [edgar.rivera98@hotmail.com](mailto:edgar.rivera98@hotmail.com), pdf 03 del e.d., el cual fue entregado, según se observa a folio 2 de dicho archivo.

También la parte actora remitió mensaje al citado correo el 26/10/2023, con acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje en la misma fecha, según informe de trazabilidad de la empresa de mensajería electrónica Servientrega S.A. (flo. 3, pdf 04 del e.d.), sin que a la fecha el demandado haya presentado escrito de contestación de la demanda.

Entonces, considerando que el correo enviado cumple las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022 y que el demandado no ejerció el derecho de defensa, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafo 3 y 2 del CPTSS, se tendrá por NO contestada la demanda y como indicio grave contra el demandado la falta de contestación y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tener como NO contestada la demanda por el señor EDGAR RIVERA MUÑOZ y

como indicio grave en su contra la falta de contestación.

2.-Señalar el día **3 de octubre de 2024 a las 9:00 AM** para realizarla audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea2ac84238ba0390097c04e1095902faf2f956b498c79bb717aa4eb71f4ee9c**

Documento generado en 16/01/2024 03:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**